

Coordinación de Relatoría

Bogotá D.C 28 de junio de 2021

100221330 – 1913

Señor
JOSÉ ALEJANDRO HOYOS ARCINIEGAS
j.alejandro14@hotmail.com
CR 16 101 – 70 APT 506
Bogotá D.C.

Ref. Radicado 100067589 del 26/05/2021 - INSISTENCIA -

Cordial saludo señor Hoyos Arciniegas,

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la Resolución 11 de 2008, esta Coordinación está facultada para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, con base en los conceptos emitidos por la dirección de Gestión Jurídica y Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina contexto en el cual se da respuesta a su solicitud.

En tal contexto se da respuesta a la insistencia instaurada, no sin antes señalar que:

No corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades. Así mismo, las respuestas emitidas son una adecuación en abstracto de las normas vigentes a situaciones concretas, las cuales no tienen como fin solucionar problemáticas individuales, ni juzgar, valorar o asesorar al contribuyente en el desarrollo de sus actividades, obligaciones y competencias.

Aclarado lo anterior se procede con los antecedentes de la consulta planteada así:

Indica el solicitante que el 26 de marzo de 2021, presentó escrito con Radicado 202182140100043220, solicitud respondida mediante Oficio 100221330 – 01299 del 10 de mayo de 2021, pero considera que:

“...la respuesta de la DIAN no contestó las consultas planteadas en el derecho de petición.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente transcribir nuevamente la consulta original, mediante la cual plantea:

“Acerca de la aplicabilidad del descuento tributario de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario para establecimientos permanentes en Colombia.

Por lo que, la exclusión de los establecimientos permanentes del ámbito de aplicación del artículo 254 del Estatuto Tributario podría considerarse como un acto discriminatorio que debe prevenirse, en la medida en que el no acceso de los establecimientos permanentes al descuento por impuestos pagados en el exterior constituiría una condición más gravosa que

aquellas impuestas a las sociedades nacionales que realicen las mismas.

Pregunta:

1. *¿Los establecimientos permanentes ubicados en Colombia, en cuanto sujetos a una base de imposición simétrica a la de las sociedades nacionales, pueden descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, los impuestos pagados en el exterior por las rentas de fuente extranjera que les son atribuibles, en los términos del artículo 254 del Estatuto Tributario?*
2. *¿Los establecimientos permanentes ubicados en Colombia de empresas o personas residentes en países con los que Colombia ha celebrado un Convenio de Doble Imposición ("CDI"), pueden descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, los impuestos pagados en el exterior por las rentas de fuente extranjera que les son atribuibles, en los términos del CDI y respectivo y artículo 254 del Estatuto Tributario?*

En caso de que tales impuestos pagados en el exterior no sean susceptibles de acreditamiento en los términos del artículo 254 del ET y/o del respectivo CDI,

3. *¿Puede su importe ser tratado como deducible a la luz de la regla general prevista en el artículo 115 del ET?"*

Previo a resolver la consulta, en la respuesta a la solicitud del 26 de marzo de 2021, resuelta el 10 de mayo de 2021, se citó y anexó para la lectura, análisis y aplicación al caso particular del consultante, la siguiente doctrina:

Oficio 032118 del 31/12/2019.

Oficio 902882 int. 793 del 02/07/2020.

Oficio 901683 int. 299 del 03/03/2021

De acuerdo con lo anterior, y en aras de brindar al solicitante mayor claridad sobre el tema objeto de consulta, es procedente señalar lo siguiente normatividad y doctrina la cual se anexa, para la lectura, análisis y aplicación al caso particular del consultante:

Normatividad:

Artículos: 12, 20-1, 254, 893 del Estatuto Tributario.

Artículos: 1.2.1.1.4. del Decreto 1625 de 2016.

Concepto General Unificado 0386 del 10 de abril de 2018.

Doctrina Vigente:

1. Oficio N°903008 - int 534 del 08 de abril de 2021.

2. Oficio N°032118 del 31 de diciembre de 2019.

Subdirección de Gestión de **Normativa y Doctrina**
Carrera 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904208
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

3. Oficio N°019694 del 09 de agosto de 2019.
4. Oficio N°902019 del 31 de julio de 2019.
5. Oficio N°000281 del 06 de marzo de 2018.
6. Oficio N°108157 del 30 de octubre de 2008.

1. En relación con el Derecho al Descuento del Artículo 254 del Estatuto Tributario, a favor de Establecimientos Permanentes Ubicados en Colombia:

- **Oficio N°032118 del 31 de diciembre de 2019.**

“(…)

*Resulta menester recordar que, **para tener derecho al descuento de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario, el residente fiscal en Colombia persona natural o con domicilio fiscal en caso de sociedad o entidad, deberá probar el impuesto sobre la renta pagado en la jurisdicción de origen**, aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea que respalde el mismo.*

(…)

En caso de sociedad o entidad, deberá probar el impuesto sobre la renta pagado en la jurisdicción de origen, aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea que respalde el mismo, para efectos de la aplicación del artículo 254 del Estatuto Tributario.”

(…)

- **Oficio N°108157 del 30 de octubre de 2008.**

“(…)

Por regla general las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como las que perciban de fuente extranjera y tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta, el impuesto pagado en el exterior sobre esas mismas rentas (arts. 12 y 254 del Estatuto Tributario).

2. En relación con los Convenios de Doble Imposición y los Descuento del Artículo 254 del Estatuto Tributario, a favor de Establecimientos Permanentes:

- **Oficio N°000281 del 06 de marzo de 2018.**

“(…)

Previamente debe indicarse que, como quiera que no se pregunta por un convenio específico ni se hace referencia a una determinada operación, la consulta se resolverá de manera general.

(…)

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

(...)

Como se observa, esta disposición establece el derecho al descuento tributario como un método para eliminar la doble imposición, más el presupuesto esencial que condiciona la procedencia de tal descuento es el pago del impuesto en el extranjero cualquiera sea su denominación sobre esas mismas rentas de fuente extranjera a cargo del contribuyente, descuento que procederá en las condiciones y límites establecidos por la legislación interna. Concepto dentro del cual se enmarcan los ingresos percibidos por la cuenta de retiro heredada, mencionada en la consulta.

3. En relación con la Deducción de los Impuestos Pagados Artículo 115 del Estatuto Tributario:

- **Oficio N°019694 del 09 de agosto de 2019.**
- **Oficio N°902019 del 31 de julio de 2019.**

“(...)

El artículo 115 del Estatuto Tributario indica lo siguiente:

“Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es procedente señalar en primer lugar que el inciso primero de la norma anteriormente transcrita, **contempla un tratamiento general**, en la cual **establece la deducibilidad del 100 por ciento de los impuestos, tasas y contribuciones que se hayan efectivamente pagado durante el año gravable**. No obstante, establece algunas excepciones en cuanto al impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al patrimonio y normalización. A su vez establece límites a la deducibilidad del gravamen a los movimientos financieros.

Por otro lado, establece de manera optativa la posibilidad de tomar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros como descuento tributario. Por lo tanto, el contribuyente deberá optar por un u otro tratamiento, sin que estos se puedan tomar de forma simultánea. Por lo cual, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en términos generales podrá ser tomado como deducible (el cien por ciento).

Sin embargo, el contribuyente podrá optar por el descuento tributario (50 por ciento del ICA, hasta el 2012, 100 por ciento a partir del año gravable 2022) del impuesto sobre la renta, de conformidad con el inciso cuarto de la citada norma, siempre y cuando no se haya tomado como costo o gasto y demás requisitos.

Por consiguiente, si el contribuyente optar por el descuento tributario esto no significa que durante los periodos 2019, 2020 y 2021, el 50 % restante del mismo pueda ser reconocido como deducible.”

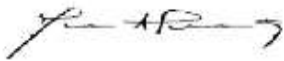
Se considera que en lo correspondiente a las inquietudes planteadas por el consultante, se responden por la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

– Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante Oficio 001299 del 10 de mayo de 2021, de cuyo contenido literal se desprende que para tener derecho al descuento de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario, por los valores pagados, el residente fiscal en Colombia, sea persona natural, Establecimiento Permanente o con domicilio fiscal en caso de sociedad o entidad, deberá probar el impuesto sobre la renta pagado en la jurisdicción de origen, aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea que respalde el mismo.

En consecuencia, este despacho considera previo análisis de la repuesta otorgada por esta dependencia, aunada a la doctrina anexa a la presente, que las mismas son suficientemente claras para que de su lectura se consideren aplicables a las inquietudes planteadas.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y se le informa que en el link <https://www.dian.gov.co/normatividad/doctrina/Paginas/DireccionGestionJuridica.aspx> se encuentran disponibles para el público los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Atentamente,



MARITZA ALEXANDRA DÍAZ GRANADOS
Jefe Coordinación de Relatoría (A)
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica

Anexo: Seis (6) archivos PDF.

Proyectó: Marlene Torrenegra Reyes.
Revisó: Mario Alberto Barreneche Chaguala.